

NÚMERO 12,089.

Mayo 30 de 1893.—Decreto del Gobierno.
—Aprueba el contrato de reforma del de 30 de Junio de 1891, con H. Sturm para la construcción de un ferrocarril, que partiendo de Chapultepec circunvala la Ciudad de México, (Distrito Federal.)

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 25 de Diciembre de 1877, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Juan A. Certucha, representante de la Empresa del Ferrocarril Metropolitano de Cintura, reformando algunos artículos del contrato de 30 de Junio de 1891.

Artículo único. Se reforman los arts. 1.º y 6.º de la concesión de 30 de Junio de 1891, otorgada al General Herman Sturm, relativo á la construcción de una línea férrea en el Distrito Federal, que se denomina «Ferrocarril Metropolitano de Cintura», los cuales quedarán como sigue:

I. Art. 1.º Se autoriza al Sr. General Herman Sturm para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó Compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera durante cincuenta años, una línea de ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo del lado Norte del límite del bosque de Chapultepec y recorriendo el costado Norte de la ciudad de México,

alcance las garitas de San Lázaro, Niño Perdido, La Piedad y otras que sea conveniente ligar, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—La Empresa queda facultada para establecer una línea de circunvalación al Sur de la ya expresada hacia la parte Sur de la ciudad.—Igualmente queda facultada para ligar su circuito con las diversas vías férreas que actualmente recorren el Distrito Federal y con las que en lo sucesivo se construyan en los puntos que sea más conveniente, previa conformidad de las empresas respectivas y con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Queda asimismo autorizado el concesionario para establecer tres ramales: el primero que comunique el circuito con la Fundición Nacional de Artillería, sita en Chapultepec; el segundo, con la Fábrica de Armas en la ex-Ciudadela, debiendo recabarse el permiso del Ayuntamiento respecto de la ocupación de calles para establecer este ramal; y el tercero, con los establecimientos del Peñón de los Baños.—La anchura de la vía será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, teniendo derecho la Empresa para establecer un tercer riel y doble vía en donde el tráfico lo requiera, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

II. Art. 6.º La construcción de la vía se ejecutará conforme á los planos que se aprueben por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—La línea y ramales á que se refiere el art. 1.º deberán estar terminados para el 31 de Diciembre de 1895.—El servicio se hará por tracción de vapor ú otro sistema que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

México, Mayo treinta de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel G. Cosío.—J. A. Certucha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 30 de 1893.—Manuel G. Cosío.—Al....

NÚMERO 12,090.

Mayo 30 de 1893.—Decreto del Congreso.

—Autoriza al Ejecutivo para celebrar contratos, otorgando franquicias y concesiones á las empresas que garanticen el planteamiento y desarrollo de nuevas industrias en la República.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.º Se autoriza al Ejecutivo para que durante cinco años pueda celebrar contratos, otorgando franquicias y concesiones sin perjuicio de tercero, á las empresas que garanticen la inversión de capitales en el planteamiento y desarrollo de industrias nuevas en la República, sujetándose á las siguientes bases:

I. La duración de las franquicias y concesiones, se graduará según la importancia de la industria y no excederá en ningún caso de diez años.

II. El minimum del capital que se invierta en el establecimiento y explotación de la industria, no será menor de doscientos cincuenta mil pesos.

III. Ese mismo capital quedará exento hasta por diez años de todo impuesto federal directo.

IV. Los concesionarios respectivos podrán importar por una sola vez, libres de derechos, las maquinarias, aparatos, herramientas, materiales de construcción y demás elementos necesarios para las fábricas y edificios; otorgando fianza en cada caso de introducción, que se cancelará luego que se haya montado la maquinaria y que se haya acreditado el empleo del material ó efecto.

V. Los mismos concesionarios garantizarán el cumplimiento de sus contratos con un depósito en valores de la Deuda Pública, que se fijará en cada caso por la Secretaría de Fomento y que se constituirá al firmarse el contrato.

VI. El concesionario expensará los timbres que correspondan al contrato al firmarse éste.

Art. 2.º Las franquicias de importación que otorga esta ley, será reglamentada por las Secretarías de Hacienda y Fomento.

Luis Pombo, diputado presidente.—Pedro Sánchez Castro, senador presidente.—Rosendo Pineda, diputado secretario.—Carlos Quaglia, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 30 de 1893.—*Fernández Leal*.—Al....

NÚMERO 12,091.

Mayo 30 de 1893.—*Decreto del Gobierno*.—*Suspende las visitas de inspección por causa de timbre*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de la facultad que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac X del artículo único de la ley de ingresos del presente año fiscal, y movido por el deseo de favorecer, en cuanto sea posible, á las clases contribuyentes, proporcionando á aquellos que en determinadas circunstancias han infringido la ley vigente del Timbre, la facilidad de ajustar á ella sus operaciones, sin incurrir en las penas que marca la misma, durante el período de tiempo que falta para que comience á regir la nueva ley expedida el 25 de Abril último, ejerciendo así el Ejecutivo, de una manera equitativa, la facultad que tiene para moderar la severidad de las leyes de impuestos en su parte penal, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Art. 1.º Desde la fecha de este decreto hasta el 30 de Junio próximo, se suspenderán las visitas de inspección que se practican para vigilar el cumplimiento de la ley del Timbre. Durante ese mismo período no se dará curso á denuncias de particulares por infracciones de dicha ley.

Art. 2.º Los responsables de infracciones de que no tenga conocimiento la autoridad, ya sea que provengan de falta de pago del impuesto del Timbre ó de contravención á alguno de los preceptos le-

gales ó reglamentarios que lo rigen, quedarán exentos de toda pena, con tal de que la infracción no importe responsabilidad criminal y de que antes del 1.º de Julio próximo se presenten á denunciarla ante la respectiva administración de la renta, para que, previo el reintegro del impuesto, se separen y subsanen las omisiones é irregularidades cometidas y se proceda á la revalidación de los libros y documentos que lo necesiten.

Art. 3.º La gracia que concede el artículo anterior se hará extensiva á los responsables de infracciones cuyos expedientes se tramiten por la autoridad administrativa, á virtud de inconformidad de los interesados con la pena que se le hubiere impuesto, siempre que ésta no haya sido aún confirmada por resolución definitiva, y que dentro del plazo concedido por este decreto se haga el reintegro de la contribución, se subsanen las omisiones é irregularidades cometidas y se revaliden los documentos y libros en que se haya infringido la ley.

Art. 4.º Los responsables de infracciones de la ley del Timbre cometidas antes del 1.º de Julio próximo, quedarán sujetos á los procedimientos y penas correspondientes, si no se acogen á la gracia que concede este decreto, dentro del plazo y con los requisitos que establece el artículo anterior.

Art. 5.º Si los que se hubieren acogido á la gracia mencionada dejaren de llenar alguno de los requisitos de que habla el art. 3.º, una vez transcurrido el plazo á que este decreto se refiere, continuarán tramitándose en la vía administrativa los expedientes respectivos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, hasta dictar la resolución que corresponda é imponer las penas á que hubiere lugar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 30 de Mayo de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. J. Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

México, Mayo 30 de 1893.—*Limantour*.—Al....

NÚMERO 12,092.

Mayo 30 de 1893.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Francisco Gama por un nuevo combustible de su invención.

NÚMERO 12,093.

Mayo 31 de 1893.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el contrato de reforma del de 30 de Agosto de 1888, celebrado con la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano para la canalización y mejoramiento del puerto de Tampico*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el Sr. Eduardo W. Jackson en la de la Compañía del puerto de Tampico, reformando la concesión relativa á las obras de canalización y mejoramiento de aquel

puerto, fechada en 30 de Agosto de 1888

Luis Pombo, diputado presidente.—*F. P. Azpe*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1893.—*Manuel G. Cosío*.—Al...

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Don Eduardo W. Jackson, en representación de la Compañía del puerto de Tampico, reformando la concesión relativa á las obras de canalización y mejoramiento de aquel puerto, fechada en 30 de Agosto de 1888.

Art. 1.º Se reforman los artículos 1.º, 8.º, 10, 17 y 21 de la concesión de 30 de Agosto de 1888, relativa á las obras del puerto de Tampico, en los términos siguientes:

I.—Art. 1.º Se autoriza á la compañía del puerto de Tampico, cesionaria de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, para construir por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice en México ó en el extranjero; y para explotar de la misma manera durante treinta y cinco años ó hasta la amortización total de los bonos que sean emitidos por el Gobierno, según

las estipulaciones de los arts. 5° y 6°, las obras de canalización de la barra á la entrada del puerto de Tampico en los Estados de Veracruz y de Tamaulipas.—También se autoriza á la compañía del puerto de Tampico para construir y explotar durante ochenta y seis años revestimientos, muelles, malecones, escolleras, diques, dársenas, varaderos, ferrocarriles marinos y diques flotantes y una vía férrea que comunique dichas obras, con el Ferrocarril Central Mexicano, así como para establecer las luces, boyas, valizas y demás obras que fueren necesarias para facilitar el tráfico y mejorar el servicio marítimo del puerto, de la manera y en los lugares que la compañía lo estime conveniente con la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

II.—Art. 8°. Desde el momento que la profundidad del canal en el centro del mismo mida diez pies y hasta que expire el plazo de treinta y cinco años fijado como mínimo en el art. 1° ó hasta la total amortización de los bonos á que se refiere el art. 5°, la Compañía cobrará á la entrada y salida de cada buque que haga uso del canal, un derecho de barra que no exceda de tres pesos por pie de calado á la entrada é igual suma por pie de calado á la salida y en adición un derecho que no excederá de un peso por cada tonelada de mil kilogramos, sobre toda la carga que se desembarque ó se tome dentro del puerto, según la tarifa que se fijará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Cuando sea necesario alijar un buque para poner su calado en relación con la profundidad del canal entre las escolleras, el derecho de un peso por tonelada se pagará sólo sobre la carga que entre al canal y en el mismo buque y no sobre la que haya sido necesario alijar fuera de la barra.—Quedan exentos del derecho de barra los remolcadores, lanchas y otras embarcaciones de alijo, ma-

triculadas en el puerto de Tampico, así como las que la compañía concesionaria emplee en las obras de mejoramiento de aquel puerto.—De los productos procedentes de los derechos de barra y tonelaje que se cobren como queda dicho, por los cargamentos que se carguen y descarguen en el puerto, se harán las deducciones siguientes:—I. Los gastos de conservación y explotación de las obras de canalización.—II. El rédito sobre los bonos que para el pago de la subvención el Gobierno haya emitido.—III. Las asignaciones anuales necesarias para amortizar los expresados bonos que sean emitidos por el Gobierno.—Del saldo que resulte después de hacer estas deducciones, la compañía entregará al Gobierno anualmente cincuenta por ciento hasta que los bonos del Gobierno mencionados queden amortizados. La compañía rendirá cuenta cada doce meses de los productos resultantes, para su debida aplicación. La compañía fijará con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, su tarifa de precios para el uso de sus alijadores, lanchas, muelles, diques, dársenas, ferrocarriles marinos, diques flotantes, etc., etc., y el Gobierno gozará de una rebaja del sesenta y seis por ciento sobre estos precios en el transporte de sus cargamentos y empleados.

III.—Art. 10. El capital social, las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones y los productos de la compañía, quedarán exentos durante ochenta y seis años del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, con excepción del impuesto del timbre que lo pagará la compañía con arreglo á las leyes de la materia. Los materiales, escolleras, malecones, muelles, diques flotantes, dársenas, vapores, alijadores, buques, edificios y todas las demás obras útiles y sus dependencias gozarán de las mismas exenciones durante treinta y cinco años ó

hasta la amortización total de los bonos que el Gobierno emita por las obras á que este contrato se refiere. Los buques que conduzcan exclusivamente al puerto de Tampico materiales para la construcción, explotación y conservación de las obras, buques y edificios de que habla este contrato, gozarán de la exención del derecho de tonelada, fardo, anclaje y de los demás de puerto menos el de práctico y los que establece este contrato, hasta que el canal tenga dieciocho pies.

IV.—Al expirar el término de la concesión las obras de canalización pasarán en buen estado libres de todo gravamen al dominio y propiedad de la Nación.—La compañía se obliga á conservar dichas obras durante el término de este contrato.—Garantizará, además, hasta cinco años después de la entrega definitiva de dichas obras la permanencia de la canalización de la barra por solo el efecto de las mismas obras, sirviendo como garantía de esta obligación el depósito á que se refiere el art. 12 que podrá cambiarse por los bonos á que se contrae el art. 5° del presente contrato.—El Gobierno pagará en efectivo á la compañía, el valor de la maquinaria, alijadores, embarcaciones, herramientas y todos los enseres que tuviere la misma compañía para la conservación del canal; dicho valor se fijará por convenio ó por medio de peritos en la forma acostumbrada.—Los revestimientos, muelles, malecones, escolleras, diques, dársenas, vapores, ferrocarriles marinos y diques flotantes, así como las luces, boyas, valizas y todas las demás obras que fueren necesarias para facilitar el tráfico y mejorar el servicio marítimo del puerto y la vía férrea que sirva para comunicar las obras del puerto con el Ferrocarril Central, pasarán á los ochenta y seis años en buen estado libres de todo gravamen al dominio y propiedad de la Nación.

V.—Queda entendido que las obras á que se refiere este contrato, son reconocidas como propiedad de la Nación, y que la compañía las construye por cuenta del Gobierno, según se estipula en el art. 1°, gozando, sin embargo, la misma compañía, del usufructo y explotación de dichas obras durante los plazos respectivos estipulados en dicho artículo.

México, 27 de Abril de 1893.—*Manuel G. Costo.*

NÚMERO 12,094.

Mayo 31 de 1893.—*Decreto del Gobierno.*
—*Exime del derecho de portazgo al frijol y al maíz en grano y en harina, de origen nacional, que se introduzca en el Distrito Federal.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Considerando que por el decreto de 10 de Marzo de 1893 quedaron exentos del pago de derechos de importación el maíz en grano y en harina y el frijol extranjeros que se introduzcan por las aduanas marítimas y fronterizas de la República, y que los mismos efectos nacionales que se introduzcan al Distrito Federal están gravados actualmente con los derechos de portazgo que fija la tarifa de 14 de Junio de 1892, lo cual redundará en perjuicio de los agricultores, que no pueden competir ventajosamente en la venta de dichos cereales con los similares extranjeros, exentos de todo derecho, en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por las fracs. XI y XIII del artículo único de la ley de ingresos vigente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde esta fecha, y mientras estén libres de derechos de importación el maíz en grano ó en harina y el frijol extranjeros, quedarán exentos

del pago de derechos de portazgo, los mismos artículos de origen nacional que se introduzcan en el Distrito Federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Mayo 31 de 1893.—*Limantour*.—Al.....

NÚMERO 12,095.

Mayo 31 de 1893.—*Decreto del Congreso*.—*Exime de derechos de importación á los materiales y herramientas destinados á la construcción del mercado de Oaxaca.*

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa del pago de los derechos de importación á los materiales y herramientas destinados á la construcción del mercado de la ciudad de Oaxaca, según las listas adjuntas, que remitirán á la Secretaría de Hacienda para que libre las órdenes respectivas.

México, Mayo 27 de 1893.—*Luis Pombo*, diputado presidente.—*F. P. Azpe*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*,

diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Un sello que dice: Secretaría de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México.

Factura de las piezas de que se compone el mercado para la ciudad de Oaxaca y de las herramientas necesarias para la construcción del mismo, con sus pesos.—

Fierro galvanizado acanalado para techos, seiscientos láminas de varias dimensiones, 74 toneladas.—Tornillos, rondanas, etc., para lo mismo, 4 toneladas.—Ciento sesenta y cuatro columnas de fierro dulce para sostener los techos, 43 toneladas.—Ciento sesenta y cuatro planchas de fierro para las bases de las columnas, 15 toneladas.—Cuarenta y seis traveses para los techos, de 18 m. 16 de ancho, contruidos de fierro dulce de secciones T, L y redondo, con los tornillos, etc., necesarios, 41 toneladas.—Largueros y armazón para recibir el fierro galvanizado para los mismos techos, 27 toneladas.—Sesenta y cuatro traveses para los techos, de 12m. de ancho, contruidos de fierro dulce de secciones T, L y redondo, con los tornillos necesarios, 25 toneladas.—Largueros y armazón para recibir el fierro galvanizado para los mismos techos, 31 toneladas.—Dos traveses para los techos curvos, de 12m. de ancho, contruidos de fierro dulce de secciones T, L y redondo, con los tornillos, etc., necesarios, 8 tons.—Largueros y armazón para recibir el fierro galvanizado para los mismos techos, 6 tons.—Ocho vigas de fierro dulce para sostener los cuatro techos curvos, 8 tons.—Remates y goteras para el adorno de los diferentes techos, 1,000 metros, 1 y media tons.—Canales de fierro dulce para recibir el agua de los techos, 1,000 metros.—Seiscientos metros lineales de tubo de fierro dulce para el desagüe de los mismos canales, con las conexiones,

codos, ganchos, etc., necesarios, 6 tons.—Una fuente de fierro colado, 5½ tons.—Cuatro hidrantes de fierro colado con sus tubos de lona respectivos, 1½ tons.—Ciento ochenta metros de tubo de fierro dulce de 3" de diámetro, con sus codos, conexiones y válvulas, etc., necesarios para la conducción y distribución del agua á la fuente y á los hidrantes, 1½ tons.—Cien rejas de fierro colado de 22" por 12" por ½" para los canales de desagüe en el piso del mercado, 1½ tons.—Doscientos cuarenta metros lineales de enrejado de fierro dulce de un metro de alto para poner al rededor del mercado, 20 tons.—Ocho puertas de fierro dulce de 2m. 75 de ancho por 3m. 5 de alto, completas, con sus chapas, etc., 12 tons.—Dos puertas iguales á las de arriba, pero de 3m. 90 de ancho por 2m. de alto, 2½ tons.—Dos puertas iguales á las de arriba, pero de 2m. 60 de ancho por 2m. de alto, 6 tons.—Doce tazas de fierro colado para los comunes, ½ tons.—Catorce divisiones de fierro dulce para los mingitorios, de 6" 0" por 3" 0", ¾ tons.—Dos canales de fierro dulce de 8m. de largo cada una para los mingitorios, con sus tubos de descarga, ¾ tons.—Veinte chapas para puertas de madera, cien visagras para puertas y ventanas de madera, cuarenta pasadores para las mismas, ciento cuarenta y cuatro brochas de varios tamaños, cincuenta patrones colados, veinticuatro martillos, cincuenta cinceles, sesenta limas, cuarenta llaves de tuerca, dos juegos de herramienta para carpinteros, y dos juegos de herramienta para herreros, con fraguas, etc., 1½ tons.—Cinco barricas de clavos de varios tamaños, 1½ tons.—Cuatro garruchas de cadena con sus cadenas completas, cuatro garruchas de cable, y 2,000 0" de cable para las mismas, 1 tons.—Pintura para la parte de fierro, óxido de fierro ¾ tonelada, aceite de linaza, doscientos galones, aguarrás, setenta galones,

albayalde, dos toneladas, secante, ½ tonelada, colores, treinta libras, y barniz ciento cincuenta galones, 4½ tons.—Clorhidrato de cobre, nitrato de cobre, sal de amoniaco y ácido hidroclórico para limpiar el fierro galvanizado antes de pintarlo, ½ tons.

El número de piezas y los pesos notados son los más aproximados.

No es posible dar los pesos exactos ni el número de piezas sin tener las facturas de Londres.—*J. A. Cambell*.—*Read Cambell y Comp. Limitada*.

México, Mayo 27 de 1893.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 31 de 1893.—*Limantour*.—Al....

NÚMERO 12,096.

Mayo 31 de 1893.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Lista de mercancías asimiladas en el mes de Mayo de 1893.*

De conformidad con lo dispuesto en el art 202 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

Empaquetadura de hule en planchas

con alma de hierro, fracción 901 \$ 0 04 kilo bruto.

Papel para excusado, fracción 746 \$ 0 05 kilo legal.

Esta última asimilación fué publicada en 30 de Abril próximo pasado diciéndo se por equivocación: *kilo bruto* en vez de *kilo legal*.

México, Mayo 31 de 1893.—*Liman-tour*.—Al....

NÚMERO 12,097.

Junio 1.º de 1893.—*Decreto del Congreso*.—*Concede licencia á P. M. Díaz González, R. Rebollar y F. L. de la Barra, para aceptar condecoraciones de España.*

El Señor Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia á los CC. Prisciliano María Díaz González y Rafael Rebollar, para que puedan aceptar la condecoración de «Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica,» que les ha sido conferida respectivamente por la Reina Regente de España, y al C. Francisco L. de la Barra, para que pueda aceptar la de Comendador de número extraordinario de la Real y distinguida «Orden de Carlos III,» que le ha conferido la citada Soberana.

(Firmado) *Luis Pombo*, diputado presidente.—(Firmado) *Pedro Sánchez Castro*, senador presidente.—(Firmado) *Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—(Firmado) *A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional, en México, á primero de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor....

NÚMERO 12,098.

Junio 1.º de 1893.—*Decreto del Congreso*.—*Concede licencia á J. Dosamantes para aceptar una condecoración de Francia.*

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al Teniente Coronel de Ingenieros Navales, C. Jesús Dosamantes, para que pueda aceptar y usar la condecoración de «Caballero de la Legión de Honor,» que le ha conferido el Gobierno de la República Francesa.

(Firmado) *Luis Pombo*, diputado presidente.—(Firmado) *Pedro Sánchez Castro*, senador presidente.—(Firmado) *Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—(Firmado) *Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional, en México, á primero de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor....

NÚMERO 12,099.

Junio 1.º de 1893.—*Decreto del Congreso*.—*Concede licencia á L. Salazar para aceptar un título de España y para usar las condecoraciones correspondientes.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al Ciudadano Ingeniero Luis Salazar, para que pueda aceptar el título de Comendador ordinario de la «Real Orden de Isabel la Católica,» y usar las condecoraciones que á dicho título corresponden.

(Firmado) *Luis Pombo*, diputado presidente.—(Firmado) *Pedro Sánchez Castro*, Senador presidente.—(Firmado) *Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—(Firmado) *Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional, en México, á primero de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de

Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor....

NÚMERO 12,100.

Junio 1.º de 1893.—*Decreto del Congreso*.—*Autoriza al Ejecutivo para amortizar, antes del 30 de Junio de 1896, las monedas de plata de 25 centavos.*

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente: Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Desde la fecha de este decreto, cesará la acuñación de monedas de plata de veinticinco centavos, reemplazándolas con piezas de veinte centavos.

Se faculta al Poder Ejecutivo para retirar de la circulación antes del 30 de Junio de 1896 las monedas de plata de á veinticinco centavos. En consecuencia, se deroga el art. 2º de la ley de 12 de Diciembre de 1892.

México, Mayo 30 de 1893.—*Luis Pombo*, diputado presidente.—*Rúbrica*.—*F. P. Azpe*, senador presidente.—*Rúbrica*.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Rúbrica*.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.—*Rúbrica*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á primero de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado